

- c) Lugar, fecha y firma.
d) Centro al que se dirige.

Art. 83. *Tramitación.*—El escrito de reclamación, con los documentos pertinentes se presentará en el Organismo a que esté afecto el interesado, el cual, después de practicar las pruebas que hayan podido proponerse, lo elevará con su informe a la Dirección General, en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de su presentación.

Art. 84. *Resolución.*—La Dirección General resolverá en el término de un mes, notificando el acuerdo directamente al interesado y a la Jefatura de Obras Públicas correspondiente.

Art. 85. *Recursos.*—Contra las resoluciones que dicte la Dirección General podrán los interesados recurrir en alzada, en el plazo de quince días, ante el Ministerio, cuya resolución agotará la vía administrativa.

CAPITULO IX

Jubilación, seguridad y previsión social

SECCIÓN PRIMERA.—JUBILACIÓN

Art. 86. *Normas generales.*—La jubilación del personal de Camineros será forzosa al cumplir los setenta años y voluntaria al alcanzar los sesenta y cinco, y en ambos casos, sin limitación de edad, por imposibilidad física notoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior los Camineros que al llegar a los setenta años de edad no tuvieran cumplidos los años de servicio o periodo de carencia fijado para las pensiones de jubilación podrán continuar en el servicio hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse por la Jefatura de Obras Públicas y resolverse por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales. Este expediente será objeto de revisión anual, haciéndose constar las resoluciones que recaigan en el título o nombramiento del interesado.

Art. 87. *Imposibilidad física.*—La imposibilidad física notoria se acreditará mediante dictamen o certificación médica, según se trata de jubilación forzosa o voluntaria, expedida por un titular con función oficial del Estado, Provincia o Municipio, en la que se hará constar la causa de la imposibilidad permanente para el desempeño del cargo.

Art. 88. *Resolución.*—La declaración de jubilación será acordada en todo caso por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, a propuesta de la Jefatura de Obras Públicas o a instancia del interesado, previo informe de ésta, según sea forzosa o voluntaria.

SECCIÓN SEGUNDA.—PENSIONES

Art. 89. *Normas generales.*—Las pensiones de jubilación serán vitalicias, y el derecho a su percibo se causará al completar quince años de servicio activo, no computándose a estos efectos el tiempo transcurrido en la situación de excedencia voluntaria.

Art. 90. *Salario regulador y cuantía de las pensiones.*—Servirá de regulador para la determinación de pensiones el resultado de multiplicar por 425 el último jornal diario incrementado por los cuatrismos devengados por el Caminero, aplicando los siguientes porcentajes:

- a) Para los Camineros que no hayan completado veinticinco años de servicios, el 40 por 100.
b) Para los que hubiesen completado veinticinco años de servicios, el 70 por 100.

Los jubilados por imposibilidad física notoria, devengarán una pensión igual al 80 por 100 de aquélla a que tendría derecho por similar grado de invalidez ocasionado por accidente de trabajo.

Si por la duración de los servicios correspondiera al interesado otra pensión, tendrá derecho únicamente al percibo de la más importante.

Art. 91. *Mesadas de supervivencia.*—En caso de fallecimiento del causante, los familiares a que hace referencia el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Reglamento de 21 de noviembre de 1927 gozarán de los beneficios en dichas disposiciones establecidos, con arreglo a los años de servicio y a la fecha en que tuvo lugar su ingreso.

SECCIÓN TERCERA.—SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL

Art. 92. Salvo en cuanto al régimen del Seguro de Vejez e Invalidez, sustituido por las prestaciones a cargo del Estado a que se refieren las Secciones anteriores, el personal de Camineros disfrutará de los derechos y beneficios reconocidos por la legislación vigente o que en lo sucesivo se establezcan sobre seguros sociales, mutualismo laboral y accidentes del trabajo, a cuyo

efecto se seguirán incluyendo en los Presupuestos generales del Estado los créditos correspondientes para el pago de las cuotas correspondientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 44 se computará a cada Caminero el tiempo transcurrido desde su ingreso en la plantilla o en el Servicio de Obras Públicas en caso de tratarse de Peones Auxiliares de carreteras o personal de Parques y Talleres.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 3 de julio de 1961 por la que se dictan normas para el desarrollo de lo dispuesto en el Decreto-ley 11/1961, de 28 de junio.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 11/1961, de 28 de junio, al determinar unos medios de ayuda económica al teatro con cargo al fondo de protección existente en el Instituto Nacional de la Cinematografía, establece en su artículo tercero que por el Ministerio de Información y Turismo, en la materia que afecta a su competencia, se dictarán las disposiciones complementarias precisas para el desarrollo de lo dispuesto.

De acuerdo con tales normas y en uso de las facultades que las mismas confieren a este Departamento, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Dentro de los límites que señala el Decreto-ley antes citado, los medios de subvención que el mismo autoriza serán destinados:

- a) A facilitar a las Compañías españolas el más amplio desarrollo en todo el ámbito nacional, de campañas teatrales de especial interés y valoración artística y cultural.
b) A la difusión de nuestro teatro nacional en el exterior, fundamentalmente en los países hispanoamericanos, mediante la actuación de Compañías españolas de reconocido rango artístico.
c) A la realización de temporadas oficialmente patrocinadas y dirigidas, con una especial finalidad vulgarizadora del teatro español del siglo XVI al XIX.
d) A incremento de los medios de conocimiento, propaganda e intercambio de nuestro teatro con el extranjero.

Art. 2.º La protección económica establecida se otorgará:

- A) Atendiendo a las peticiones de las empresas de local o Compañía que sometan al Ministerio de Información y Turismo sus propios proyectos de difusión teatral con sujeción a las directrices de orden artístico y cultural que determina el artículo primero de la presente Orden.
B) Mediante la estructuración de concursos especialmente convocados por la Dirección General de Cinematografía y Teatro o incremento de la dotación del que actualmente reglamentan las Ordenes ministeriales de 10 de enero de 1956 y 20 de diciembre de 1957.

Art. 3.º La concesión de subvenciones para las finalidades determinadas en el artículo anterior corresponderá al Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, con informe previo del Consejo Superior del Teatro.

Art. 4.º Las subvenciones que se concedan por lo que respecta a los apartados a) y c) del artículo primero, se harán efectivas en cada caso, atendiendo al número de representaciones efectuadas.

Art. 5.º Queda facultada la Dirección General de Cinematografía y Teatro para dictar las normas que estime precisas para ejecución y desarrollo de los preceptos contenidos en la presente Orden ministerial.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1961.

ARIAS SALGADO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Cinematografía y Teatro.